

El Proceso Penal Paraguayo.

Regulaciones Constitucionales y Legales.

Autor: Carlos Ignacio Martínez Ruiz Díaz

Introducción:

Hablando fundamentalmente del origen del sistema acusatorio la diferenciación con el sistema inquisitivo lo que conlleva la expresión garantías o garantías no importa el singular o el plural tiene una diferenciación desde el punto de vista de la dogmática y la ideología del proceso penal, pero en términos bien prácticos hablar de garantías o garantías es indiferente por lo menos a los fines didácticos que quiero abordar en este trabajo.

Hice hincapié en el modelo de juicio que prevé la constitución y hablamos desde la perspectiva constitucional: cuáles son los derechos procesales que en su conjunto generan los denominados presupuestos esenciales en los cuales un proceso no puede ser válido, por eso es tan importante entender el simbolismo político de la constitución y proyectar ese mensaje de la constitución acerca de las limitaciones del ejercicio del poder punitivo, entendiendo que el poder punitivo es parte del poder coercitivo pero en su expresión más intensa porque en nuestro contexto positivo hasta puede lugar de libertad.

Entonces, estas aclaraciones preliminares son importantes, ya que hablamos de las características que también arrojan el proceso penal, plasmado en la ley 1,86/98 que hacen referencia a los principios republicanos como el concepto de idoneidad y de que cada funcionario responsable de sus actos por eso la división de funciones es muy importante, hay un órgano que debe investigar en los delitos de acción penal pública, luego debe si hay elementos acusar y luego sostener su pretensión en el marco de un juicio oral y público, que también por el principio de publicidad de la república exige que el modo de resolución de este tipo de conflicto se haga a través de un juicio oral y público.

También hablo del concepto de responsabilidad, que cada uno es responsable; si mañana la acción penal cesa por algún motivo distinto del natural, solamente señalado en la ley penal y en la ley procesal penal, alguien tiene que hacerse cargo de eso porque si no el mensaje es impunidad y la impunidad es un paso para generar la sensación de

inseguridad en el resto de la población y por ende hasta propugna la justicia por mano propia, que es lo que pretende evitar el sistema penal.

También hablo del concepto de periodicidad, por lo tanto, así como los cargos públicos deben ser limitados en el tiempo eso se traslada a la duración del proceso; un proceso penal no puede ser eterno y no puedo decir yo cuando como autoridad a mí se me antoja voy a editar sentencia o si no sería simplemente la voluntad del del poder y no la voluntad de la ley que conforme a estos presupuestos señala un plazo máximo en el que debe resolverse litigio entonces dicho.

Proceso Penal Acusatorio:

Todo esto configurado, el proceso penal acusatorio de corte republicano yo les pongo acá como título algunos puntos de tensión entre el alcance la garantía que acabamos de señalar con la praxis nociva que desdibuja es decir que debilita o hasta desconoce el sentido republicano del proceso penal. esta es nuestra gran discusión que tenemos hoy, una cosa es lo que postulamos desde la cátedra, una cosa es lo que aprendemos de los libros y otra cosa es lo que se aplica, entonces esa distinción mucha gente desde afuera no entiende porque se da y la única explicación que se da a veces es porque te responden con estas frases de muletilla porque ese es el criterio del juzgado.

Esa es la jurisprudencia prevaleciente y yo me pregunto: por qué es el criterio prevaleciente y por qué tu decisional como magistrado? no es solamente tu voluntad, sino el mensaje que estás transmitiendo por un correcto trabajo de interpretación y aplicación de la ley penal y procesal penal entonces este es el gran desafío que tenemos y vamos a encontrar varias diferencias en este punto y quiero ir ahora al primer punto era que dónde vamos a encontrar la reglamentación positiva las principales características del proceso penal acusatorio en el código vamos a encontrar.

Entre los artículos 1 al 13 esta es la esencia de lo que se conoce como fundamentos del código procesal penal a ver si yo abro y tengo y tienen ustedes a mano el código procesal penal ustedes se van a encontrar con que el código procesal penal habla de empieza con una primera parte habla de la parte general lo cual a mí ya me está diciendo que si hay una primera parte hay dos partes y la segunda parte la vamos a encontrar me anticipo en decir desde el artículo 279 en adelante que son los procedimientos es decir la parte estática del código procesal penal está del artículo 1 al 278 y la parte dinámica operativa está entre los artículos 279 al 511 del código procesal penal.

Esta primera parte empieza con un libro preliminar que es lo que yo hago hincapié que habla de los fundamentos o sea el libro preliminar te está diciendo que pueden haber uno, dos o tres libros: pero todos esos libros a su vez tienen origen en el cumplimiento estricto e innegociable de estos fundamentos y estos fundamentos; y aquí hablamos el plural está en el título uno que habla principios y garantías procesales por lo tanto se utiliza

el plural utilizando la terminología propiamente americana donde nosotros no le prestamos mucha importancia a la distinción entre garantía o garantías entonces usamos el plural y eso lo lleva adelante la ley positiva procesal penal. y entonces vamos a encontrar que estos fundamentos son los que deben permitir concretar sistémicamente las demás normas que interpretar sistémicamente bueno en introducción al derecho, muchas veces se insistía en que hay cuatro mecanismos básicos de interpretación primero acudir al texto de la ley que es el más rudimentario digo yo luego está dentro del análisis de lo que dice el texto la ley está el elemento lógico es decir qué es lo que quiso transmitir el legislador con la con esas oraciones que plasma la norma y a veces hasta jocosamente algunos dicen tendrías que acudir a una interpretación auténtica en el sentido de preguntarle al que hizo la ley que es lo que quiso decir porque a veces el texto no transmite el objetivo la finalidad pretendía por legislador.

Entonces hoy ese trabajo es importante pero no es el único pero es el más explorado y sigue siendo el más aplicado por lo tanto seguimos utilizando estas herramientas rudimentarias de interpretación un tercer elemento es entender la historia el elemento histórico del por qué se dictó la norma en qué contexto se dictó la norma y si esa norma adquiere como dicen algunos filósofos el derecho el carácter de vigencia constante o directamente por la no aplicación de la norma entran de su estudio si la norma rige pero no se aplica.

Entonces ese tercer elemento es un elemento que pocas veces por lo menos leyendo sentencias encuentro a veces lo que no hay que confundir el elemento histórico con este con la transcripción de las opiniones históricas de los ordinarios eso es otra cosa en realidad a veces eso se utiliza para completar una sentencia de muchas páginas para tratar de demostrar a extraños fundamentalmente a los que están fuera del sistema judicial de que aparentemente el trabajo de sentencia eh consumió importante tiempo y por ende pensamiento y el cuarto elemento que a mi modo de ver es el que tiene que ser atendido con especial delicadeza es el sistemático es decir yo tengo que entender el texto de la norma tengo que pretender a auscultar qué sentido le quiso dar la norma legislador tengo que ubicarme en el momento histórico y si todavía tenemos vigencia desde aquel momento histórico al presente tengo que hacer una retrospectiva y luego tengo que conciliar los tres criterios en el sentido de entender que la norma aislada no puede ser el único objeto de interpretación sino que la norma aislada forma parte de un todo y que ese todo viene una sustancia y que es lo que precisamente trato señalar acá

el libro preliminar que son los fundamentos por de pronto leyendo los primeros 13 artículos podría atreverme a señalar que si vos manejas y cotejas constantemente desde el artículo 14 en adelante entendiendo que esto es una reglamentación positiva de lo que ya está en la constitución no tendría mayores inconvenientes en tu trabajo de comprensión e interpretación pero lamentablemente.

Estos artículos son citados al solo efecto de señalar el rito de decir que yo me base en la normativa estos artículos tienen que ser leídos en su verdadera dimensión a ver si por qué le llamamos a estos principios los verdaderos fundamentos del sistema acusatorio a ver si yo vivo por la constitución que el proceso penal o en cualquier otro al cual pudiera llevar penas sanción toda persona tiene derecho a que se presuma la inocencia yo tengo que tratar de construir cuáles son los fundamentos que me permiten señalar en el ámbito ya estrictamente procesal que ese postulado constitucional tiene una reglamentación mucho más extensiva y precisa en la materia que estamos desarrollando proceso penal entonces vayamos a varios ejemplos voy a ir usando la normativa que voy a exhibir acá para qué sirve una correcta reglamentación como fundamentos del proceso penal regulado en el código procesal penal en términos republicanos justamente para establecer precisión limitación y determinar quién es el responsable de la correcta o incorrecta aplicación de los preceptos.

Por eso pongo la siguiente oración veamos la operatividad en su interior en el interior de que del proceso penal en este caso del código procesal penal y fíjense que ahí tenemos el código procesal penal pregunta dónde está la regla del juicio previo en la constitución vamos a hacer este trabajo constantemente el artículo 17 de la constitución dice en el proceso penal o en cualquier otro el cual pudiera llevarse pena sanción toda persona tiene derecho a dice tres que no se le condene sino en virtud de una sentencia manada de un juicio previo fundado en una ley anterior al hecho que motiva el proceso el 17 inciso 3 es la norma que permite reglamentar con mayor extensión el alcance de lo que se entiende por juicio previo en un sistema acusatorio y eso está en el párrafo final está subrayado luego dice el párrafo final del artículo 1 que está reglamentando el 17 3 de la constitución que dice juicio previo en el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad publicidad inmediatez contradicción economía y concentración en la forma en que este código determina.

La supresión mental hipotética imaginemos por un momento que el proceso penal conforma lo que manda esta ley 1.280/98 haya desatendido el principio de inmediatez o sea el juicio se hizo con oralidad con publicidad se hizo con contradicción con economía y concentración pero por alguna razón no se cumplió con el principio de inmediatez qué pasa ahí sencillo si esta normas son los fundamentos que constituyen los principios de garantías que limitan al ejercicio del poder punitivo y es causal de nulidad por qué porque el 137 la constitución en su último párrafo te dice carecerán de validez los actos de autoridad y las decisiones contrarias a esta constitución y sus leyes por lo tanto el fundamento la nulidad está en el 137 la constitución y tiene una un mensaje que te dice que si vos no cumplís con estas limitaciones que impone tanto la constitución pero reglamentadas de mejor manera en el pueblo profesional penal no hay nada que hacer ahora vos le preguntas a un formalista o ritualista o a un inquisitivista que te dice que está a favor de este código acusatorio pero tiene sus reparos me hace recordar.

Entonces la falencia de estos de cualquiera estos presupuestos oralidad publicidad inmediatez contradicción economía y concentración es un acto contrario a la reglamentación positiva del juicio previo que a su vez está plasmado en el 17 3 de la constitución por lo tanto tendría que motivar una discusión acerca de la irregularidad del proceso entonces el mensaje es muy claro del legislador para el operador estos principios son innegociables porque constituyen los fundamentos el sistema acusatorio de carácter republicano voy a ir a otro artículo al artículo 3 esta es una reglamentación del artículo 16 de la constitución en su segunda oración el artículo 16 y la constitución dice toda persona tiene derecho a ser juzgada por jueces competentes independientes e imparciales qué dice el último párrafo del artículo 3 porque lo otro es una reglamentación de lo que se entiende por independencia, pero el último párrafo habla de la imparcialidad y reglamenta en estos términos que los jueces valorarán en su decisión tanto las circunstancias favorables como las perjudiciales para el imputado con absoluta imparcialidad.

Entonces, aquí el uso de las palabras hay que prestar la atención no te dice con una imparcialidad porque sería más de lo mismo te dice con absoluta imparcialidad y qué te está diciendo que el juez imparcial es aquel que se formó y que puede estar por encima de los prejuicios si hay algo que es peligrosísimo para un estado de derecho es o sea nosotros como ciudadanos podemos tener prejuicios y si yo tengo un prejuicio y tengo un preconcepto sobre cierto fenómeno de la vida social y bueno es mi punto

de vista yo puedo estar en desacuerdo con cualquiera de los colegas ellos pueden estar en ese acuerdo conmigo pero el problema no es ahí central porque pues definitiva estamos hablando como ciudadano y como ciudadanos podemos expresar nuestra opinión libremente y podemos incluso controvertir el gran problema que el juez a quien se le exige que sea independiente e imparcial.

Esa imparcialidad la debe reflejar en la medida que esa parte de los prejuicios y cuando tiene un preconceito sobre algo voy a poner un ejemplo que es muy muy muy muy muy muy repetido en la sentencias cuando un tribunal pone énfasis o un juez pone énfasis en los antecedentes judiciales una persona para decirle que es culpable de tal hecho en realidad yo no estoy juzgando con absoluta imparcialidad porque primero estoy juzgando sobre la base del autor y no estoy jugando el hecho de lo que yo puedo jugar es el hecho no al autor al autor lo voy a considerar una vez que haya acreditado el hecho a los fines de determinar su participación y el grado de intensidad de la sanción que obviamente se maneja por los marcos penales del código penal pero fuera de eso yo tengo que estar preparados para escuchar los peores testimonios tengo que estar preparado para encontrarme ante la presión social sobre un caso controversial para que yo más allá de eso considere con absoluta imparcialidad la presidencia de cuestiones que puedan afectar o perjudicar a la imputado.

En otras palabras para hacer este trabajo intelectual que algunos lo resumen con el trabajo de la sana crítica y hay gente que me dice la sana crítica que la sana crítica la sana crítica y sí porque la sana crítica que ustedes van a ver solamente con el profesor que va a dar la clase sobre pruebas creo que es la siguiente entonces ahí ustedes van a poder abordar el alcance de lo que es la sana crítica pero básicamente la sana crítica es un modelo de razonamiento que permite utilizar fundamentalmente las informaciones que a priori vamos recibiendo y sobre eso usar las reglas lógicas que me permiten hacer las deducciones para llegar a una conclusión por lo tanto cuando hablo yo de la sana crítica estoy hablando de un modelo de valoración de la información que son las pruebas adquiridas y producidas válidamente en un juicio.

Esas pruebas van a permitir a su vez formar la convicción del juez el problema es que el juez puede cometer errores producto de su falta de comprensión de lo que es la sana crítica por ejemplo un juez le da más importancia a una prueba porque esa prueba es la más perjudicial para el

imputado y se olvida de analizar las pruebas que podrían ser merecedoras de una circunstancia favorable pero yo internamente ya no me interesa eso porque en realidad ya tengo decidido sancionar al imputado eso no es imparcialidad podés llamarla lo mejor que cumplió con la formalidad de mencionar la prueba pero un poeta obligado hoy a decirme por qué las pruebas 1 2 3 4 no son suficientes para destruir tal circunstancia controversial por las pruebas 12 13 14 15 o sea vos tenés el deber de señalar cuáles son los elementos de valor decisivo tenés que seleccionar me tenés que decir por qué vos seleccionaste de 100 pruebas que son 20 las más importantes y luego me tenés que explicar esas 100 pruebas las 20 que seleccionaste como de valor decisivo que influyeron entre esas 20 pruebas para que tomes una decisión ese es el mensaje que te está transmitiendo.

Aquí viene una apreciación sociológica que la resumo con la expresión que alguna vez dijo me comentaban una en un seminario el profesor julio mayer cuando decía si hay alguien que tiene que saber escuchar y tener paciencia es el juez yo suelo ver en los juicios que los jueces no tienen paciencia o sea los jueces quieren cortar o sea el juez tiene que saber escuchar y tiene que saber escuchar la historia de cada uno de las partes y ahí él va a poder formar una convicción porque si yo le doy más oportunidad uno frente a otro es evidente que yo no estoy actuando en una situación de igualdad y al no actuar una sesión de igualdad obviamente le estoy dando una serie de beneficios que pueden ser considerados como circunstancias favorables a una de las partes en detrimento de la otra si se construye.

Entonces estos mensajes son muy importantes vamos al artículo 4 5 perdón el 5 habla de la duda de dónde sacamos la duda la duda es quizás la única disposición que no está consagrada en la constitución de manera expresa que dice el artículo 5 en caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sean más favorables para el imputado esto no tiene nada que ver con la duda con respecto a la ley penal esto con la duda respecto al proceso y no es solamente para un determinado momento que es cuando el juez o tribunal de sentencia va a emitir su sentencia o veredicto como decimos en términos más vulgares, sino que esto tiene que acompañar como tarea durante todo el proceso al imputado si mañana yo dudo.

Entre decretar una medida cautelar de lo personal o no decretar y la duda tiene que favorecer al imputado y no tengo que decretar la mía que usted

me explico si mañana yo dudo con respecto a un medio de prueba que fue ofrecido por una de las partes y esa parte es el imputado que si bien no tienen derecho no tiene la obligación de probar tiene el derecho de probar y hay un menos cabe a su derecho de ser oído con las de vías garantías pues yo tengo que entender en ese sentido o sea la duda de dónde deriva constitucionalmente y la precisión de inocencia la presunción y no sé yo me permita a mí establecer dos niveles de certeza la certeza negra perdón la certeza de que esa persona no es culpable.

Ahora si yo quiero alterar esa presunción yo tengo que construir un nuevo elemento adicional que le llamo yo en cuanto al estado intelectual que se forma el juez frente a la verdad al decir del profesor Ignacio José Ignacio Cafferata Nores cuando él habla de la necesidad que para condenar al imputado vos necesitás primero destruir con certeza la presunción de inocencia esa persona con certeza no es inocente y a renglón seguido tenés que demostrar con certeza afirmativa que es culpable Atenas el doble trabajo que tenés que hacer primero tenés que destruir la presunción que ampara constitucionalmente artículo 16 inciso primero y luego a renglón se dio destruía la presunción de inocencia todavía te falta un estándar que es probar con certeza que es culpable por qué porque puedo ocurrir que yo haya destruido la presunción de inocencia no tiene a mí me da la impresión de que no es inocente esta persona sí pero la pregunta yo estaría y es culpable y tiene cara de que es culpable.

El derecho penal de autor eso no es derecho penal de alto sí pero fijate los antecede no pero era un poquito lo antecedentes no juzgar a la persona por el hecho no pero entonces en este país vamos a buscar la impunidad no es la impunidad eso es lo que lo que pasa ante tu incapacidad de utilizar herramientas e interpretativas vos querés usar estos rudimentos para decir tiene cara de que es culpable no wow lo que tenés que decir es si yo destruir la presunción de inocencia.

Quiere decir que yo probé la culpabilidad y hay un estadio que dice cafferata nores que se llama probabilidad altamente probable que sea culpable pero no es es como repetir varias veces en otras clases a ver casi casi casi casi casi casi hubiese ganado el premio porque me faltó un número me explico salió el número 12,304 y yo soy 12,303 casi casi ganaste el premio pero no ganaste o cuando llegue casi casi me lastimé no te lastimaste está bien casi casi me morí está vivo porque si te moría no iba a estar contando la historia entonces de casi casi nadie se muere y de casi casi nadie es culpable casi casi culpable no existe.

Esto en términos doctrinarios lo llama caferata nores como insuperabilidad de la duda razonable y cómo se traduce esto en la probabilidad puede haber una oscilación entre probabilidad afirmativa y probabilidad negativa la afirmativa de que es culpable y la negativa de que no es culpable puede haber momentos en que la prueba levanta al máximo la destrucción de la presunción de inocencia y por ende equipara la certeza positiva de que es culpable y en otro momento de la actividad probatoria hay un empate o caen entonces esa oscilación dice caferata tanores tiene que tener como respuesta la absolución porque y porque solo cuando destruye la presunción de inocencia yo puedo condenar a una persona en virtud de esos principios que ya señalé en el uno oralidad publicidad inmediatez concentración con tradición economía etcétera.

Me explico entonces esa es la manera en que tenemos que trabajar con la duda entonces la duda sí es una extensión de la presunción de inocencia y la presunción de inocencia a su vez están paradas en otro artículo que pasa desapercibido cuál era el artículo que pasó desapercibido dentro de la misma constitución en el artículo 11 el artículo 11 de la constitución habla de la privación de la libertad el 9 habla de la libertad de las personas como principio y el 11 habla de la excepción a la libertad que es la privación y el 11 empieza diciendo nadie será privado de su libertad ni procesado dos cosas te está prohibiendo nadie será privado su libertad ni procesado o sea para privarme libertad me tenés que procesar juicio previo si no dice reitera si usted tiene la constitución van a leer ahí reitero 11 nadie será privado su libertad sino ni procesado pero si no mediando las causas y en las condiciones fijadas en esta constitución y en las leyes.

En nuestra constitución de establece de manera tan clara te dice primero para privar de la libertad que es una excepción a la regla de la libertad tiene que haber proceso y para que haya proceso tiene que existir dos cosas primero que esa privación de la libertad tiene que estar combinada por causas previstas en la constitución y en las leyes cuáles son las causas los hechos penalmente tipificados código penal principio legalidad penal y en las condiciones o sea no basta con tener las causas que son los hechos punibles y las sanciones sino que tienen que haber condiciones para que yo pueda atribuir esa conducta punible a la persona que llamamos imputada dentro de un proceso.

Entonces, si la regla es que nadie será privado a su libertad ni procesado sino mediante el mediando las causas y en las condiciones principio legalidad penal causas y en las condiciones principio legalidad procesal

penal que surge la constitución fijadas en esta constitución y en las leyes entonces fíjense como la construcción de la constitución con la reglamentación positiva de estos primeros artículos me permite fácilmente establecer que acá lo que tenemos es un conjunto de garantías entendían términos vulgares como limitadoras del ejercicio arbitrario hoy legítimo del poder punitivo del estado.

Por eso se dice que el derecho penal y por ende el procesal penal que es el que le toca un pelo al delincuente al decir de los grandes pensadores alemanes por eso es que ese principio de que el derecho procesal penal que le tocan le toca el pelo al delincuente es porque si sin proceso penal vos no puedes efectivizar lo que manda al derecho penal y estas son disposiciones de última ratio o sea si se puede encontrar respuestas por otros medios lo civil indemnización algún tipo de reclamo algún tipo de conducta de abstinencia etcétera.

Utiliza el mecanismo menos compulsivo a la libertad que son los otros los otros ámbitos coercitivos pero el derecho penal y procesal penal es de última ratio cuando ya no quedan herramientas de respuesta punitiva utilizas el derecho penal o si no, no la utilizas ese es el mensaje otro principio está en el artículo 6 es decir es un artículo que se presta una serie de a ver de reinterpretaciones por usar una palabra menos dura lo que está subrayado obviamente que esto repite lo que ya está en el artículo 17 inciso quinto la constitución que dice que se defiende por sí mismo o a través de un abogado de su confianza y en el inciso sexto que te dice que si no tiene recursos la persona designará un abogado defensor que le proveerá el estado en forma gratuita que es el defensor público en términos operativos entonces qué es lo que te dice el primer párrafo.

Aquí hay que prestar atención los títulos; que no están de adorno, los títulos están para entender de qué va a tratar las normas, cuando se lee el artículo 6 que dice inviolabilidad la defensa por lo que tenés que hacerte la siguiente pregunta: De qué vas a hablar artículo 6 y te contesta el título **de la inviolabilidad la defensa** y allá tenés que empezar a hacer otra interpretación constitucional sistémica con el código procesal penal que va a decir ah o sea lo que vamos a desarrollar en este artículo es como como no se debe violar el derecho a la defensa porque la regla es que es inviolable esa defensa por lo tanto lo que yo tengo que establecer es una mejor definición de lo que yo entiendo. El ejercicio la defensa no el reconocimiento del derecho a la defensa acá el ejercicio de la defensa entonces qué dice el artículo el primer párrafo el primer párrafo es una

transcripción casi exacta digo casi exacta porque usa la palabra imputado que está en el artículo 16 de la constitución y qué dice el segundo párrafo a los efectos de sus derechos procesales se entenderá por primera acto del procedimiento toda actuación del fiscal o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas.

Ahora ampliando algo con mayor precisión o precisando mejor dicho algo que aparece muy genérico que es la inviolabilidad la defensa sí pero como yo ejerzo o pongo práctica unas limitantes a la posible violación del derecho a la defensa y esto qué se entiende por defecto a sus derechos procesales donde vamos a encontrar la palabra derecha procesales compañeras y compañeros a ver dónde vamos a encontrar esto esto no es un invento legislador abran el artículo 17 de la constitución cuál es el título del artículo 17 de la dice derechos procesales más claro agua o sea si yo digo a los efectos de sus derechos procesales y estoy reglamentando el derecho a la defensa y su consecuente indio la habilidad como regla estoy hablando de un catálogo mínimo de derechos procesales que ya se encarga de mencionar de manera expresa el artículo 17 de la constitución entonces cuando me dice a mí el 6 a los efectos de sus derechos procesales usemos la sinonimia de la expresión derecho procesales con el inicio del artículo 17 de la constitución de la república y dice se entenderá por primer alto procedimiento ahora yo quiero saber qué es lo que es el primer acto del procedimiento del procedimiento y acá te define al renglón 11 y yo te define toda actuación del fiscal o cualquier actuación o diligencia plazo establecido de seis horas. Poniendo un ejemplo, vamos a poner para entender mejor operativos primer caso fiscal realiza un allanamiento en la casa de una persona y cuando le exhibe la orden allanamiento le dice que quiere saber quién es el encargado del depósito en un recinto privado se presenta el responsable del depósito se presenta el encargado depósito y ante el juez que le hicieron la orden judicial la resolución y la del mandamiento y le dice mire yo soy el responsable bueno nosotros queremos verificar este depósito porque hay una un procedimiento a través del cual se está señalando que hay acá cosas que estamos investigando en materia penal él le dice yo soy solamente un empleado acá estamos todos los empleados yo soy el encargado y le muestra un documento que él es el encargado él sería él podría considerarse imputado en ese momento y difícilmente pero el problema dónde va a estar vamos a hablar vamos a hablar en términos más operativos otra vez por lo general si te entra un fiscal te va a decir usted la

encargado bueno por favor le hace la policía que no se acerque vamos a retenerla a él hasta que se haga todo el procedimiento y puede ocurrir que finalmente el fiscal decida decretar la prevención de esa persona o la de perdón la detención preventiva y va presa esa persona obviamente que a ella no lo está tratando como encargado del depósito que quería allanar sino que lo está tratando como una persona sobre la cual aparentemente una sospecha porque si decretó una medida cautelar como la detención preventiva es evidente que tiene que haber un elemento entonces eso va a depender mucho del contexto en el que estemos en el caso por eso esta norma aparentemente es muy maleable, pero es maleable de la perspectiva del que no entiende que el proceso penal es un sistema de garantías contra el ejercicio abusivo al poder que siempre está latente, por eso se llama **garantía**, es una auto limitación que se impone el estado de no abusar de su poder, porque en su esencia está abusar el poder y eso lo pueden ver en varios ejemplos muy didácticos.

Poniendo de ejemplo una película que ganó el Oscar en la década del 90 en este que era el sueño en la película se llamaba el fuego de las lágrimas donde una persona fue secuestrada en épocas de que había la guerrilla del ira en Inglaterra en Irlanda y finalmente el uno de los que tuvo que este hacer de guardia del secuestrado hace un diálogo con él y le dice por qué estás haciendo esto y él le dice porque yo creo en estas cosas pero sí pero y le empieza a darse un diálogo entre el secuestrador y el secuestrado hasta que finalmente le dice vos te acordáis le dice perdón le como el secuestrado era un soldado le termina diciendo al secuestrador yo sé que vos me va a matar me van a matar porque yo soy soldado no le yo no no sí yo sé y por qué sí y porque así como está en mi sensación va a estar la tuya y cómo es y cuenta famoso caso de una tortuga en una inundación que estaba cruzando y vio que una serpiente estaba pidiendo auxilio porque se estaba ahogando entonces le dice por favor ayúdame y se y se sube y la y la tortuga empieza a cruzar el lugar elena inundación con una fuerte correntada y de pronto le advierte antes de subirle que por favor no le pique él le hizo yo no te voy a aplicar porque yo quiero salvarme así como le creyó y se subió y al ratito sintió un dolor y le dice me picaste le dice no te das cuenta que ahora me voy a morir y vos te morís conmigo, lo siento le dice está en mi naturaleza le dice la serpiente este ejemplo es claro con respecto al ejercicio el poder punitivo están la naturaleza de la gente y ni qué decir cuando sos poder abusar de tu poder o sea yo por eso solo decir con cuando vos le conoce a una persona y cuando ejerce el poder cuando vos sos uno más del montón sos de virtudes y la persona

más humilde que se conoce ahora sus poder y la gente que te rodea, el contexto de poder hace que vos empieces a creerte algo especial no sé el sur que es un proceso que se dan todos los países en toda la sociedad en todos los tiempos con mayor o menor intensidad, la medida que lo permitan las instituciones y en eso consiste la garantía: te voy a permitir que puedas hacer eso en la medida que mi normativa primero constitucional y procesal no lo permita.

Por eso por eso es fundamental que el código procesal penal, reglamente una manera muy precisa cualquier abuso, entonces cuando hablo de los derechos procesales y se entiende por primera harto procedimiento estamos hablando toda actuación del fiscal cuando surjan elementos que me permitan sostener de que yo soy una persona que merezco defenderme una cosa es que me digan me convocaron como testigo si te convocaron como testigos no está haciendo investigado me explico el testigo es un tercero que proporciona información por lo tanto no puede invocar el derecho a la defensa entonces le derecha la defensa tiene que ser interpretado en un sentido amplio y esto donde lo vamos a encontrar compañeras y compañeros y voy a mucho más adelante en el artículo 74 y qué dice el 74 dice denominación de quién el imputado ah del imputado y qué significa esto? y cómo vamos a denominar el imputado? *dice imputado uno a la persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible*, pero fíjense por eso le puse acá la filmina que está después de leche punible punto y coma punto y coma está punto o sea y para qué está el punto y coma para continuar una idea general pero que tiene un matiz distinto a la oración anterior pero forma parte de una misma idea entonces según esta regla gramatical el imputado es la persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible según el artículo 6 párrafos segundos quién podría pedir que no se violan sus derechos porque es inviolable el derecho a la defensa la persona que puede hacer sindicada o señalada como autor o participa un hecho punible y acá viene punto y coma y en especial a la señalada en el acta de imputación. Entonces acá viene la siguiente pregunta con un ejemplo si mañana a mí me convocan una declaración indagatoria yo soy imputado de acuerdo a la lectura al 74 numeral primero o inciso primero como quiera decirlo y cualquiera me puede decir no, no soy imputado por qué y porque dice falta y en especial pero no te das cuenta que el punto y coma te está hablando de un supuesto mucho más preciso que el supuesto más genérico que está al comenzar la oración del primer inciso 74 dice imputado a la persona a quien se le señale como motor o partícipe

imputado en términos genérico cuál va a ser la norma operativa que me va a permitir establecer el alcance de eso y voy a trabajar atrás la norma operativa que me va a servir para eso es el 6 segundo párrafo a los efectos de su derecho procesales se entenderá por primera alto el procedimiento toda actuación del fiscal o cualquier atención realizada después vencimiento del plazo televisión 6 horas pero para eso tengo que leer el primer párrafo será inviolable la defensa del imputado dice y el ejercicio de sus derechos por lo tanto para ejercer procesales yo tengo que ser mínimamente sindicado verdad sin indicado como dice vuelvo otra vez sindicado como dice el 74 como autor o partícipe de un hecho punible.

Entonces yo puedo ser o invertir la calidad de imputados sin que exista acta de imputación, esto tiene hasta hoy día después de 13 años de vigencia de códigos siguen y a mí me sorprende y la corte suprema de justicia de la que la primera que se encarga de confundir porque la corte suprema costilla dictó 6 fallos ya contradictorios entre sí por qué la anterior corte utilizó la famosa expresión de autoridad que dice, hasta hoy día sí la discusión por qué y porque hacen esa discusión por otra norma que vamos a ver renglón seguido pero básicamente lo que quiero quedar que queden claro acá es que según el 74 en concordancia interpretación sistémica con el artículo 6 con el artículo 6 segundos párrafo una persona puede invertir la calidad de imputada cuando es co autor o partícipe de un hecho punible y completamos otra vez con el 6 cuando, que sea con una actuación del fiscal o cualquier actuación y que sea plazo de seis horas así nomás es o sea no sé por qué tanto o sea el problema es que si vos es solo el artículo 6 decís bueno luego le aplazó a las seis horas automáticamente yo ya soy imputado no es así no dice eso el código lo que te dice que es inviolable el derecho a la defensa que repite lo que ya está en el artículo 16 y mejora lo que están del 17 inciso quinto diciéndote a desde qué acto del procedimiento yo puedo ejercer mi derecho procesal que está catalogado en el 17 la constitución en 11 incisos y bueno eso lo que está diciendo más de eso no está diciendo y después te habla y en especial volvemos al 74 y después te habla y en especial a la señalada en el acta de imputación o sea eso está luego del punto y coma me están entendiendo después el punto y coma entonces puedo ocurrir que una sea investigada pero no imputada pero a los efectos de sus derechos procesales invite esa calidad y puede ejercer esos derechos procesales y ahora voy a ir a profundizar todavía más esto voy al artículo 279 ambos creo que tengo acá los 79 tampoco creo que no tengo pero sí qué dice el 279.

Empezando la segunda parte procedimientos; dice libro primero procedimiento ordinario título primero etapa preparatoria normas generales y qué dice el artículo 79 279 dice finalidad o sea acá lo que me va a explicar este artículo es con qué fin el legislador reguló la etapa preparatoria eso es lo que tenés que preguntar dice la etapa preparatoria tendrá por objeto comprobar mediante la diligencias conducentes al descubrimiento la verdad o sea que lo primero que debe hacer un qué es lo que debe hacer el encargado de la etapa preparatoria que es el ministerio público por el título era acción penal pública qué es lo que debe hacer debe realizar las diligencias que sean conducentes a descubrir la verdad para qué para determinar si el hecho existió o no existió y si el hecho es punible o no es punible.

Si llegamos a eso, vamos al siguiente nivel que dice cómo otra vez primero descubrir la verdad para qué para determinar la existencia un hecho delictuoso dice y para qué yo quiero identificar el hecho y determinar la existencia del hecho delictuoso para individualizar a los autores está mal escrita y particular tiene ese partícipes tiene que ser para lo cual dice va a recolectar elementos probatorios que permitan fundar en su caso principio de objetividad la acusación fiscal o del querellante y fijense lo que te pone después que pasas a salir así como la defensa del imputado y verificar las condiciones personales antecedentes y estados psíquico del imputado esto con que tiene relación atrás otra vez.

Esta es la forma de trabajar la interpretación sistémica, vamos a entrar rápidamente donde yo estoy en el tercero, último párrafo, los jueces valorarán en sus decisión tanto las circunstancias favorables como las perjudiciales para el imputado, con absoluta imparcialidad, por lo tanto el fiscal también, como forma parte del proceso final penal y es el encargado de la etapa preparatoria y a cuyo cargo está su dirección, debe tomar en consideración no solamente los elementos que le sirvan para determinar la existencia pero de descubrir la verdad y si el descubrimiento la verdad hay un hecho delictivo y si el hecho delictivo existe, la autoridad o participación no solamente debe servir esa investigación sobre la base recolección de evidencias y pruebas para fundar en su caso la acusación, sino también para fundar la absolución porque hay que tomar en consideración los elementos de cargo y de descargo con relación al imputado todavía más si el 279 a mí me dice me dice cuál es la finalidad y a la etapa preparatoria.

Entonces hay que ver cuando es que una persona es imputada, porque no hay que preocuparse eso lo único tener que preocuparte, que puedas tener

derecho a la defensa me explico no es que vos bueno no es como te dicen algunos en la práctica vos te va a dar la fiscalía y te pregunta usted por quién viene ese abogado y vengo porque quiero saber hay unas causas en la que se está investigando a varias personas y quiero yo sé que una de las personas está investigada qué le contestaría y el investigador o el funcionario miren díganme quién es la persona para que yo le pueda decir situación de investigado no la otra alternativa que te puede dar es le estamos investigando a esa persona pero no sabemos si es imputado no todavía pero está investigando pues está investigando.

Entonces, entramos haciéndonos la pregunta de a que es lo que hay que tener miedo? Salvo hay excepciones para esto para lo cual hay que editar normas muy precisas creo que se impone hoy un procedimiento especial para técnicas complejas de investigación por ejemplo el tema crimen organizado narcotráfico lavado activos ahí el uso la información es muy compleja y muy sensible por lo tanto pero por regla general si mañana tenés un homicidio. una lesión grave, una estafa; que es lo que le puedes ocultar a la persona si en realidad por finalmente le va a tener que mostrar la prueba porque si no hay control de las pruebas, las pruebas son nulas, entonces yo no sé por qué empecinamos, la secretaría todo no es designamos la secretatividad por qué no empecinamos y porque nadie quiere ser expuesto públicamente y el problema es que lamentablemente para los que todavía no aceptan el sistema de republicano de publicidad y oralidad es que este es el modelo de enjuiciamiento que impone la constitución y que reglamento de mejor manera el código procesal penal así nomás y si mañana o no te gusta es ponerte públicamente en un juicio y bueno elegí otra profesión que te diría de pronto yo suelo decir a mí para mí es importante con médico me dé una buena oratoria y nos eche yo lo que el médico quiero que le dé en el ojo en el diagnóstico o sea me puede dar un discurso de dos horas y le pregunto doctor finalmente a qué conclusión llegamos y puede ser un problema estomacal puede ser un problema del hígado puede ser un problema al páncreas pero a las 7 pero me está dando cinco alternativas o sea él no me está dando un diagnóstico yo lo que necesito que el médico a lo mejor con dos palabras me dice este es un problema del hígado y vamos a hacer el estudio tal y después sale el estudio ahí te das cuenta que realmente un profesional que por la experiencia y por la práctica en el acto él sabe precisar dónde está parado frente al diagnóstico pero si vos no tenés esa claridad no va a estar nunca parado apretar eso.

Entonces lo mismo pasa en el proceso penal cuando yo puedo ejercer mi derecho y cuando existe una indicación voy a poner otro ejemplo ahora que está de moda la publicación que pasa si mañana sale en alguna manera algún medio dice fulano de tal pidió coima vamos o sea un término durísimo ahora la pregunta que yo les habla la siguiente yo me puedo mañana poner ahí posición como posible imputado ante esa información que está manejando la fiscalía porque dice la fiscalía está realizando la investigación por qué porque por el 279 que tiene que hacer la fiscalía tiene que realizar diligencias conducentes a la vez al descubrimiento a la verdad y si ese descubrimiento la verdad surge que hay un hecho delictivo yo soy el autor o partícipe el hecho esas pruebas yo tengo que controlar porque va a salir para que el fiscal la acuse y si yo puedo también ejercer mi derecho a la prueba también le va a servir a la fiscalía para mi defensa entonces esta lógica de la del del contradictorio que está en el artículo uno párrafo final se da desde el principio hasta el fin no es un contradictorio como se dan el juicio de la ley público en su máxima expresión pero yo tengo el derecho de controlar el trabajo la fiscalía principio republicano principios de control y responsabilidad por eso que el modelo republicano pinta las claras el sistema acusatorio que tenemos en nuestro código.

Entonces la pregunta siguiente es ahora yo podría decir en ese ejemplo que tengo la facultades o los derechos procesales para luego el cumplimiento las seis horas presentarme a andar la fiscalía decir que tienen ustedes como elemento para poder ejercer mis defensas así puedo por qué y le vamos a traer el artículo 6 así vamos a tener que trabajar porque esta es la única forma ante la ausencia de una capacitación constante en el sistema judicial es el problema cuando vos solamente da la teoría y no das o sea no explicas el sentido y alcance de sistémico las normas si vos ves en el sexto dice actuación de inteligencializada después en el siguiente plazo este seis horas porque yo tengo que tengo derecho a saber eso y por el uno compañera y compañero que dice tengo derecho a una mínima a una mínima contradicción y yo solo puedo controvertir cuando alguien me está atribuyendo un supuesto hecho punible porque si a mí no me atribuye nada no tengo nada que controvertir estamos.

Entonces a eso vamos a avanzar porque el sistema procesal penal o las normas de derecho procesal penal es un conjunto cronológico de actuaciones que están vinculadas entre sí a ver en algún momento nosotros hablamos del principio de a ver cómo le llaman el de preclusión qué se entiende por la preclusión hay mucha gente que me dice la preclusión voy a ir un ratito la preclusión es la conclusión de un acto

inmediatamente anterior que da como consecuencia el acto que está realizando y que es posterior al inmediatamente anterior por lo tanto el principio contra historia y progresivo te obliga a que vos tenés un momento y ese momento de avanzar y el primer momento es el que yo señalé en el artículo 279 que es cuando el fiscal tiene por objeto comprobar las diligencias conducentes al descubrimiento la verdad después viene el resto ahora de dónde yo voy a atajarme para repetirlo las seis horas que está en el 6 lean el 290 qué dice denuncia ante el ministerio público el ministerio público al recibir una denuncia recibir dice por cualquier medio información fehaciente sobre la comisión de un hecho punible organizará la investigación conforman las reglas de este código y cuáles son las reglas las que acabamos de señalar los 79 280 281 requiriendo el auxilio inmediato de la policía nacional salvo que realice la pesquisa a través de la policía judicial tarea pendiente y que estamos aplazados desde que la constitución de 1992 fue promulgada nadie presentó un proyecto de reforma estableciendo la figura de la policía judicial en civilizar entre comillas las investigaciones por eso hoy no tenemos policía judicial y cuán importante sería haber tenido policía judicial para evitar la contaminación que se dan en otras esferas investigativas y que tienen un alto componente político, porque finalmente los cuerpos policiales están definidos por la voluntad política.

Pero si tenemos un cuerpo policial judicial profesional autónomo y no este no jerárquico desde la perspectiva de recibir el trabajo de investigación hubiese sido de una manera muy distinta a la que se tiene hoy por eso hoy estamos trabajando con lo que se tiene pero nadie le da importancia a esto pero ese no es el punto lo que yo quiero resaltar acá es en todos los casos informará a quien al juez el inicio de las investigaciones dentro de las seis la pregunta que yo me hago es la siguiente cuando tiene el deber de investigar porque informarás imperativas la oración es imperativa verdad en todos los casos informarán no es que podrá informar y cuando debe informar y debe informar dentro de las 6 horas todos los casos.

Es ahí donde la ley no distingue el intérprete no tiene por qué distinguir entonces fíjense que es bastante dura la norma pero estamos hablando de qué de una denuncia que sí que hay un tercero una víctima que ya puso conocimiento o que haya recibido la fiscalía de un hecho punible que tiene que ver esto volvamos otra vez al 279 interpretación sistémica todo está vinculado entre sí que es lo primero que debe descubrir la verdad y después esas diligencias le van a obligar a ir a la existencia al hecho delictuoso por lo tanto cuando él determina que de la derivación de la

verdad preliminar hay para él un hecho punible el debe pasar indios a los autores pero ya debe comunicarle al juez penal porque pues era un delito quiere decir que ya inició oficialmente la investigación.

Entonces aquí hay una delgada línea operativa pero yo creo que es muy clara que si vos mañana me decís te comunico que estoy investigando un hecho y vos no sabes ni qué hecho cómo es la como que solemos leer en varias carpetas fiscales como era sobre hecho a determinar yo no sé cómo puede investigar un hecho de terminar no lo necesita comunicar entonces porque vos lo que tenés que comunicar es cuando te encontrarás frente a un hecho preliminarmente delictivo hablo de indicio me explico porque el artículo 300 290 te dice cuando se trata de una denuncia o la comisión de un hecho punible no estamos hablando recién de la investigación preliminar.

Estamos hablando cuando vos te encontrarás frente a un hecho pondría poner un ejemplo que parece estúpido verdad pero para hacer si mañana vos recibí como fiscal una comunicación de que se encontró un cadáver en la vía pública en un baldío, tal lugar a mí me parece estúpido que un fiscal venga y pregunta disculpe la palabra absurdo que venga usted el fiscal interviniendo acá pero hubo un homicidio está muerto será o sea que más lo querés o sea si hay un muerto la única alternativa que te quedaría vos es que se haya suicidado verdad pero también si hay un suicidio tenía que decir ahí no leístico al suicidio no le facilitó como se dice seguramente a que se suicida por lo tanto hasta el suicidio tiene connotaciones de carácter penal pero si vos encontraron cadáver es evidente que tenés que investigar un supuesto hecho de homicidio a la gran siete no sé qué más lo que querés ya tenés ahí la información y vos qué es lo que tenés que hacer ahora.

Primero, debemos organizar la investigación a los efectos de determinar si hay un autor o partícipe quiénes son los autores partícipes y vos si te encontrarás frente a este escenario en todos los casos tener que informar al juez dentro de las 6 horas pero ojo el hecho de encontrar el mismo ejemplo el cadáver en la vida pública les pregunto automáticamente. Significa que voy a tener un imputado no sabes quién fue, como he cometido el hecho diferente es si te comunican por una llamada anónima y te dicen acá de pararle fulano a fulana y vos te vaya a encontrar el tipo con el arma que le están atacando.

Efectivamente las primeras informaciones te permite establecer que él sería el sospechoso por usar la palabra técnica entonces desde esa

perspectiva el sospechoso es ya invite calidad de imputado y él a partir de ahí dentro de las seis horas más tardar dentro de las seis horas para evitar la violación del artículo 6 que dice a los efectos sus derechos procesales se entenderá por primera vez otro procedimiento.

Para que el procedimiento no sea atacado de nulidad, le tiene que dar el derecho a la defensa, si no tiene recursos que le tiene que llamar al defensor público, o sea ese es el modo que hay que actuar pongo este ejemplo tan elocuente porque de esta manera en que estamos hablando de un conjunto de actos procesales secuenciales y progresivos o sea pasamos de la investigación sobre la verdad histórica que es el núcleo de lo que tenés que investigar pero primero tienes que establecer si esa investigación permite hablar de un primer estándar que es el hecho punible luego tiene el autor lo partícipe y luego recolectar diligencias que permitan en su caso obtener pruebas para fundar la acusación o en su caso la absolución del imputado pero para eso vos tenés primeramente decir yo investigo porque tengo el deber investigador investigar frente a la probable comisión de un hecho punible o cuando reciba una denuncia de un hecho punible no estoy hablando de la autoría distinto cuando pones personas y nominada que me parece bien porque en realidad las personas tan innominadas si yo encuentro el mismo ejemplo encuentro un cadáver en la vía pública vos no sabés que mató por lo tanto de que alguien lo mató lo mató o al lo mataron lo mataron entonces vos tenés que poner esta investigación contra personas innominadas pero lo que a mí me hace ruido cuando vos me decís que está investigando un hecho, determinar porque la pregunta es vos podés investigar en tu fuero de competencia interna, una palabra que no me gusta pero tengo que usar vos como fiscal al recibir una denuncia a lo mejor para hacer la primera averiguaciones en búsqueda la verdad histórica logró que no puedes abrir una carpeta y decir hecho a determinar porque en realidad solo podés abrir una carpeta fiscal cuando efectivamente tenés estos elementos que te permitan o sea cuando existe un hecho punible.

Entonces, yo creo que está mal usada la expresión hecho de terminar porque quiere decir que estás dando la posibilidad que en realidad ni siquiera sabe si es un hecho punible yo es la primera diligencia que tenés que hacer es que dilucidar si estamos o no frente a elementos iniciales de un supuesto hecho punible ahora esto se confirma en su progreso con el artículo 6 de vuelta y vuelvo al 6 que me hacia el gran siete, este tipo no sale ese artículo y es un artículo que pasarse a percibido pero es muy importante que dice el penúltimo párrafo el derecho a la defensa es y

renunciable dice y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice no te habla de nulidad relativa eso o sea no leía absoluta compañera y compañero o sea la nulidad absoluta es hay toda una discusión medio heredada del sistema procesal civil en que me dicen a mí que todas las nulidades por reglas son relativas y me parece eso también lo dice el código procesal penal.

Pero hay inolvidables tasadas que no admiten negociación cuando iba admiten negociaciones que un joven no puede justificar y menos un tribunal bajo ciertos supuestos que la prueba si bien se obra de manera irregular no causa nulidad no señor si hay indefensión por regla acá como en este caso hay nulidad absoluta y la indefensión no tiene otra respuesta nulidad absoluta por qué el mensaje es tan duro y porque se sube entiende principio de idoneidad al modelo republicano que quienes están a cargo de investigar de juzgar y defender son personas altamente idóneas ese es el mensaje entonces este sistema no es como el sistema inquisitivo donde el que te elegía era la autoridad de turno y vos mientras le respondía la autoridad de turno seguía siendo juez no no señor hoy está haciendo compulsado no solamente por la opinión pública mucha gente no le interesa dentro del poder judicial si no está haciendo compulsado por organismos que te dicen sos idóneo o competente para seguir ejerciendo esta función. Eso es lo que tenemos que propugnar nosotros o sea porque en la en la medida que nos besemos a entender las normas del código procesal penal vamos a tener estos problemas que finalmente te dicen cómo me dijo no hay un juez esto es un problema autor que hay que cambiar el código a ver dónde hay que cambiar.

Entonces, no podemos decir que hay que cambiar algún artículo ni sabe cuál es el artículo que hay que cambiar, o sea seamos serios en eso o sea yo puedo decir que estoy en contra de tal figura, me parece fantástica hay gente que me dice a mí yo quiero eliminarla y eliminar hay gente que dice la persona me dice vos que sos tan defensor de la etapa intermedia, no yo ya no defiendo también porque un fiasco, también termina no funciona entonces no me venga a mí hablar con tu discurso está bien ahora yo lo que te pregunto si voy a eliminar la tapa intermedia qué vas a hacer con la siguiente etapa que el juicio erario público vas a ver que va a tener otro cuello botella entonces el problema a veces no es la norma el problema quién aplica y quién interpreta también entonces esto a mí me dice que yo puedo y concluyó en este punto que yo puedo ejercer mis derechos procesales a la defensa.

A partir del primer alto procedimiento cuando primero alto el procedimiento cualquier actuación no diligencia fiscal o de cualquier otra autoridad realizada después del vencimiento del plazo de seis horas a partir de cuándo se entiende y se entiende desde la comunicación que debe hacer el fiscal cuando tenga conocimiento la existencia un hecho punible o haya recibido una denuncia que tiene que haber un sindicado entonces a partir de ahí cuando hay no solamente un hecho a determinar sino que el hecho reúne características delictivas él tiene el deber de comunicar a más tarde adentro las seis horas y esto se conecta con el ejercicio operativo de la defensa a través del segundo párrafo del 6 y esto tiene otra vez una explicación acerca de lo que decía el artículo 74 se acuerdan dice imputado a la persona a quien se le señale como autor o partícipe un hecho punible y en especial a la señalada en entonces yo tengo que ir para esto al acta de imputación y si voy al acta en fundación me voy a encontrar con el 300 los acá tienen a la vista y fíjense lo que dice 300 actas de imputación dice qué dice el primer párrafo cuando existan suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado o sea si vamos a tener torres y vos no podés imputar compañera acompañó no podés ejecutar y si impostas mal desempeñado funciones lisa y llanamente mal desempeño funciones usted está desconociendo algo elemental tú de ver tu deber de imputar empieza cuando vos hayas investigado porque si te dice existen suficiente existan suficientes elementos y para eso que tenía que hacer que tenés que hacer para decir lo suficiente elemento tenés que haber y investigado y quién lo que te dice que tienes que hacer esto.

Volviendo atrás, el artículo 279 comprobar artículo mediante las diligencias conducen al descubrimiento la verdad la existencia del hecho e individualizar los autores, para recolectar los elementos probatorios pero para poder recolectar los elementos probatorios una vez que yo tengo determinado que estoy frente a un supuesto hecho punible y quién sería el supuesto autor yo no le puedo dejar en indefensión al imputado por lo tanto para poder permitir que él ejerza también su derecho a la prueba no el de verde pero al derecho a la prueba el 3002 ya se encarga de anticiparme que si voy a hacer eso yo tengo que formular acta de imputación pero para poder formular esta invitación imputación perdón tiene que haber una inves fijación por lo tanto con eso se entiende lo que quiso decir 74 inciso primero imputado es a quien se le señale como supuesta autor o partícipe o como autor se le señale como autor y en especial a la señalada en el acta de imputación por qué en especial porque

cuando digo en especial a la señalada en el acta de imputación se inicia formalmente la etapa preparatoria no es que ahí recién existe la tabla se inicia formalmente informalmente ya forma parte de la etapa preparatoria la investigación de dónde digo este disparate pueden decir muchas y mucho vamos otra vez.

Vamos otra vez a leer los títulos que aparecen cuál le dice etapa preparatoria título primero capítulo primero norma general es de qué de la etapa preparatoria los 280 281 290 y luego voy al capítulo hay un capítulo segundo y luego viene el capítulo tercero requerimiento fiscal y acta de imputación que son dos cosas distintas por lo tanto para poder yo pasar del capítulo 1 al capítulo 3 yo tuve que haber superado esto a ver realizado las diligencias de intervención o las primeras investigaciones.

Según el curso la misma y completo con qué artículo con el siguiente el 302 existan suficientes elementos sospechas y la participación del imputado y a partir de ahí que pasa compañera y compañero a partir de ahí yo tengo la facultad o el deber hoy se formulara la imputación en un acta no es que podrá formulará la imputación en un acta entonces esto a mí me permite sostener que el artículo 6 del código procesal penal que es una reglamentación del artículo 17 incisos 5 y 6 de la constitución de la república y en su interpretación con otros artículos hay una sistematización del código y ahora vamos a ver por qué porque la primera cuestión que ustedes van a encontrar es que el 303 dice notificación y qué dice el juez penal alto mal conocimiento del acta de imputación tendrá por iniciado el procedimiento acá viene el caracol acá viene acá y la corte se encargó a hacer todo tipo de elucubraciones porque en algún momento yo sé algo que yo siento en el alma es que y acá está el fracaso de los que trabajamos en el código y todos somos responsables el fracaso está en que no pudimos impulsar un proceso de formación exhaustiva hacia todos los operadores de justicia no se explicó esto no se enseñó esto y por supuesto si voto no aplicaste no enseñaste si hay alguien que no entiende te transmite exactamente de manera mala la información y esa información como teléfono cortado va perdiendo calidad con la transmisión de generación en generación.

Entonces cuando yo leí los ensayos de la corte de los tribunales de apelación y los jueces penales de garantías que tratan de dar toda una explicación sobre esto que dice el juez penal alto un mal tendrá por iniciado el procedimiento lo que quieren decir que es a partir de acá que se computa la duración máxima al proceso y por ende a partir de acá recién

existe proceso y no es así no es así porque acá no es no me crean a mí crean a la norma porque esto estamos recién en el capítulo tercero y si vos tenés capítulo tercero es porque hay un capítulo segundo y sería un capítulo uno pero hay un capítulo primero sentido común secuencial progresivo y si hay un capítulo primero quiero saber que está ante el capítulo primero y ante el capítulo uno está el título uno que se llama etapa preparatoria o sea el capítulo 1 2 3 4 5, forman parte de la tapa preparatoria.

Entonces no podemos decir que la tapa preparatoria recién comienza a partir del capítulo tercero artículo 303 porque, porque dice que a partir de ahí el juez penal al tomar conocimiento la alta imputación tendrá por iniciar el procedimiento entonces acá surgieron las primeras prácticas distorsivas entonces te dicen si no hay actas imputación bueno soy imputado y el 74 no es una mala relación no el problema que no es una el problema que no estaba entendiendo lo que hizo el 74 no le eche la culpa a la norma entonces todo el lunes hay que cambiar el código pues el código no se entiende.

Estos alcances tienen una explicación y una justificación y está justificación surge una comprensión sistémica del código entonces redondeando entonces por qué dice el 303 al tomar conocimiento el proceso tendrá por iniciado el procedimiento porque creen que dice esto vamos a preguntarle al capítulo tercero en adelante compañera algo compañero por qué porque el capítulo 1 y 2 no hablan todavía de esto por lo tanto por una cuestión secuencial y progresiva tenemos que hablar desde el capítulo 3 más concretamente el artículo 303 en adelante para entender el espíritu como dicen algunos de la norma y vamos al 304 actos de investigación diligencia y vamos al 324 qué dice el duración de qué de qué de la tapa preparatoria el ministerio público deberá finalizar la investigación con la mayor diligencia dentro de los seis meses he iniciado el procedimiento y deberá acusar en la fecha fijada por el juez cuando es el inicio del procedimiento según este artículo 324.

Volviendo a leer como no puedo tener réplica entonces voy a tratar de entender que ustedes el ministerio público según el 324 que habla la duración dice el ministerio público deberá finalizar la investigación con la mayor diligencia dentro de los seis meses de iniciado el procedimiento y deberá acusar en la fecha fijada por el juez pero acá te usa una misma palabra dentro de los seis meses de iniciado el procedimiento y cuando se tiene por iniciado el procedimiento volvamos atrás 303 el juez penal al

tomar conocimiento de la imputación tendrá por iniciado el procedimiento ah entonces el plazo de hasta seis meses se computa desde que el juez recibe la comunicación del acta de imputación y que eso de donde yo saco eso y acá está en el 302 formulará en la imputación en un acta por la cual se informará al juez penal competente y qué es lo que propone el piqué porque el fiscal porque él es el encargado la investigación indicar el tiempo que necesitará para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatoria.

Cuando el plazo máximo establecido para la preparatoria según el artículo dentro de los seis meses yo le pongo hasta los seis meses de iniciado el conclusión desde cuándo se computa la tapa a los efectos de un alto conclusivo desde la notificación del acta de imputación desde la noche desde la comunicación perdón la comunicación que hace el fiscal al juez penal del acta de quién propone el plazo de la etapa preparatoria el fiscal en su propia en su propio acta de imputación él en el inciso tercero el 302 propone cuánto tiempo necesito claro porque es la que van a investigar después no me puedo decir porque está nomás ahí bueno decir vos podés pedir dos meses.

Pero el código me dice hasta seis meses y yo soy la que voy a investigar o sea vos no me podés venir a decir yo no en todo caso lo que vos podés es hacer una réplica y cómo va a ser la réplica y le damos el 313 de vuelta el 303 dice en la segunda oración del primer párrafo en la notificación el juego indicará además la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación dentro del plazo máximo previsto para la tapa preparatoria considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza al hecho o sea al finalmente lo que puede hacer el juez es decir fiscal me pidió seis meses pero un caso de flagrancia en tres meses puedo investigar te doy tres meses.

Entonces pero esto cuando se da en un momento muy posterior al inicio de la investigación en la que yo si tengo una persona sindicada o existe un hecho punible tengo el deber de comunicar el inicio de la investigación al juez penal es una cosa muy distinta la notificación del alta imputación la presentación previa el acta de imputación no equivale a la comunicación del inicio de la investigación porque el inicio de la investigación está perfectamente delimitada por el artículo 290 que habla que en todos los casos si es que se trata un hecho punible hay una denuncia según hecho punible el fiscal deberá comunicar el inicio de la investigación dentro de las seis horas porque su deber es ejercer la acción penal en los delitos

acción penal pública y artículo 268 inciso tercero de la constitución entonces si el fiscal recibe la información y hay sospecha de la de la de la perpetración de un hecho punible tiene el deber de comunicar algo de penal no la imputación pues no sabe a quienes la investigación y luego la investigación conforme a los presupuestos del 279 finalmente el decide más adelante si es que hay elementos para formular a esta imputación y lo hace y entonces al comunicar al juez penal se tiene como primer ahí se tiene como iniciado el procedimiento de la etapa preparatoria.

Aquí viene un último punto que quiero tocar con respecto a este tópico el último punto es que la gente confunde primer acto del procedimiento por inicio del procedimiento son cosas muy distintas y ahí usted me van a decir algo que en realidad argumenta autoridad nomás pero a mí no me gustan los argumentos de autoridad porque en el fondo quiere decir que nosotros no estamos tratando de superar la práctica nociva o de letrea que tenemos instalada hace 20 años 18 realmente pues el año 2019 del 2003 que estamos con esto qué es lo que dice el artículo 136 toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable por lo tanto todo procedimiento tendrá una duración máxima de cuatro años contados desde el primer actor cuál es el primer autor procedimiento es la que señala el artículo 6 segundo párrafo o la que señala el 303 en concordancia con el 302 302 y 303 813 que habla tendrá por iniciado.

Pero acá qué palabra usa primer acto del procedimiento y entonces acá lo que hizo la corte suprema es decir mira primer acto procedimiento la misma cosa que tener por iniciar el procedimiento, bueno si ese simplismo arma vamos a usar entonces dejemos discutir derecho vamos a discutirnos más argumento autoridad o sea como vos tenés más autoridad y yo soy un simple operador de justicia.

Pero yo considero que uno tiene que defender con independencia y yo insisto mucho en este tópico un juez no puede venir a decirme porque en el Paraguay no existe jurisprudencia vinculante no es como el sistema norteamericano no existe vinculación de la jurisprudencia por la jurisprudencia no es una fuente directa del derecho procesal penal solo se permite como fuente directa la jurisprudencia para promover la casación o sea a favor de un recurso a favor del imputado me explico solo se permite la jurisprudencia para promover el recurso de casación en los demás casos no se permite la jurisprudencia como fuente directa de hecho pues al final así que qué me dice es la jurisprudencia y bueno mi estimada mi estimado te quedaste con introducción al derecho con introducción al derecho era

para todas las materias no es aplicable genéricamente para todas las disciplinas.

Esas eran las herramientas iniciales de cómo nosotros tenemos que darle valor a ciertas del derecho pero eso no significa que la jurisprudencia tiene el mismo valor en todas las materias no, no va con ningún punto de vista entonces cuando la corte dice que la duración máxima el procedimiento de la notificación de la imputación primero lo que no hay ninguna parte hablar de la notificación del acta imputación la notificación de la imputación es un acto posterior del requerimiento de la del acta de imputación.

Tendría que hacer el acta imputación en todo caso porque la notificación es posterior porque voy a hacer más escrupuloso acá porque si vos mirás el 303 al tomar dice realizando los registros notificándoles tendrá por iniciar procedimiento coma realizando los registros notificando la misma la víctima ahí termina la oración o sea el acta de imputación tiene por iniciar el procedimiento una vez que se realizan los registros pertinentes y se notifica a la víctima y al imputado así es así dice el 303 la notificación del acta de imputación es un acta un acto posterior al acta de porque el acta de imputación es la que permite dar inicio a la tapa preparatoria porque si no nunca el juez podría tomar conocimiento y fijar una fecha en la que debía culminar está una disquisición que la estoy haciendo al solo efecto de ser más expreso expresivo pero finalmente quedó el criterio de que es desde la notificación del acta de imputación y todos te vienen aplicando sistemática.

Entonces yo me hago una pregunta: Dos veces ya se reformó el artículo 136 por qué pusieron la palabra notificación de la imputación por qué cambiaron el tiempo; porque cambiaron el efecto, mantuvieron otra vez la figura de primer alto procedimiento saben por qué? Porque finalmente nunca ellos entendieron los redactores, nunca entendieron cuál era la diferencia operativa entre tener por iniciado el procedimiento de la tapa preparatoria; formalmente, a partir el cual empieza a computarse los seis meses de la etapa preparatoria, y lo que es todo el proceso o el procedimiento que tiene una duración de hasta cuatro años y que se computa los efectos, sus derechos procesales, del primer acto que luego el vencimiento del plazo de 6 horas.

Todo esto lo digo porque le damos de vuelta al artículo 139, vamos a sacarnos la duda el 136 dice: *toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable* qué es lo que tiene que

tener derecho a la persona a una decisión que una sentencia pero para ser sentenciado vos tenés que estar procesado, no te pueden dictar una resolución definitiva si es que está sometido no estás dentro del proceso me están entendiendo entonces es la misma la misma norma en su oración inicial te está diciendo una resolución judicial definitiva en un plazo razonable hace poco yo tuve una discusión con una persona que está en la corte y que me dijo yo te aprecio mucho pero qué fácil que es hablar para vos estando fuera de ahí, entonces yo le miré y le dije son opciones de vida si te morías por entrar a la corte, hacete cargo nadie te obligó a entrar a la corte.

El objetivo de esta monografía, es lo importante de interconectar todas las normas del código procesal penal que todos tienen un mensaje que están conectados y que el día que manejemos eso no va a tener ningún problema; siempre hay problemas de interpretación, pero no va a tener problemas tan básicos como dice tienen.

Por último, hablaré de otra norma, otra garantía porque son del 1 al 15 están todas reglamentadas, quiero hablar del artículo porque en realidad voy a hablar de estos dos artículos rápidamente: El 10 dice: *interpretación las normas procesales que coarte en la libertad limiten el ejercicio de la facultad de confería a las partes o establezcan sanciones procesales e interpretarán restrictivamente*; la primera cuestión que entiendo yo por la interpretación restrictiva, la interpretación restrictiva la hace el intérprete vale la redundancia cuando la norma estricta en su lectura y en su comprensión dice mucho más de lo que quiso transmitir o cuando de su interpretación es estricta podés afectar precisamente los fundamentos del sistema normativo en este caso del código procesal penal.

Vamos a poner un ejemplo para entender esta interpretación restrictiva si yo establezco voy a usar el siguiente artículo vamos al artículo dice detención el ministerio público podrá ordenar que una persona sea detenida en los siguientes casos está hablamos del uno que es cuando exista probabilidad fundada para sostener razonablemente que es autor participe un hecho punible y que pueda ocultarse fugarse o sentarse el lugar 2 cuando no se puede terminar los primeros momentos de la investigación quienes autor y testigo entonces para que no se alejen entre sí puede ordenar que se los detenga y tercero cuando la investigación de un hecho punible sea necesaria la concurrencia a cualquier persona yo interpretando estrictamente yo no veo ningún problema porque esta detención preventiva no puede durar por el mandato constitucional a los

sumos más de 24 horas según el artículo 12 de la constitución que habla de la detención y el arresto que a más tarda dentro de las 24 horas tiene que ser puesta a disposición en la persona privada de libertad a disposición de un juez.

Entonces acá se interpreta estrictamente la norma, ahora miremos el 239 qué dice uno primero dice *la policía nacional podrá aprender a toda persona comprendida entre los siguientes casos*; aún si no la enjuicia la calle anclando la excepción la regla del artículo 12 de la constitución es que *tiene que haber orden pero se suben los casos de flagrancia* acá te reglamenta de mejor manera cómo se puede doblar sin orden judicial y te dice en los casos de flagrancia y te interpreta lo que es la flagrancia cuando se fugó una persona de un centro de reclusión no establecimientos y el tercero y dice cuando existan suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que procede la detención preventiva es como yo voy a aplicar como la policía va a aplicar una norma a la que solo está facultada facultad al ministerio público y lo peor de todo que los casos de detención preventiva es como producto una investigación previa.

En un caso de flagrancia, no ahí está la investigación, es un caso en que se cometió el hecho punible entonces este tercero si yo voy a interpretar estrictamente yo podría decir que es legal que cuando yo no tenga caso de flagrancia yo tengo yo creo que esta persona participó hecho poniéndole la idea de tener no le puedo detener esto es inconstitucional por lo tanto esa interpretación estricta tiene que ser restrictiva o sea qué significa eso tenés que eliminar este 2 al momento de aplicar entonces cuántos incisos quedarían del artículo 10 las normas que coarten la libertad, cómo se interpretarán restrictivamente cómo se entiende esto la norma estricta habla de unos supuestos que aplicadas exactamente podrían generar afectación de derechos que hacen a los fundamentos de la materia y uno de los fundamentos de la materia es que el derecho penal es mínimo y que el derecho procesal penal sólo es aplicable cuando se ven las por lo tanto en este caso yo no puedo aplicar al alguno que me dice que tenés que derogar la norma solucionas el problema con las reglas de interpretación del 10 otro caso al 10 la analogía y la interpretación según los párrafos del 10 la analogía y la interpretación extensiva estarán prohibidas mientras nos favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio a sus derechos y facultades pregunta si el juez duda entre aplicar una medida cautelar y no aplicar el puede dudar una cosa que diga que no concurran los presupuestos me explico pero otra cosa que el día hay

algunos que te dan la respuesta en esos casos 80 no hace falta dudar si él considera que duda pero que aparentemente se dan cierto presupuesto entonces disminuyó el peligro de fuga o el peligro de obstrucción y por lo tanto le va a aplicar medidas alternativas o sustitutivas que hoy se conoce como suspensión de la ejecución de la prisión preventiva, no tiene nada que ver eso porque primero que si vos te vas al 245 que es lo que hoy se reglamenta si vos te das lee el primer párrafo la nueva reacción siempre que se hayan reunido los presupuestos para la aplicación de la prisión preventiva primera condición el problema que vos está diciendo que está dudando se la concurrencia lo presupuesto de la prisión preventiva me explico y para poder aplicar las medidas alternativas sustitutivas hubo primero tenés que acreditarse fehacientemente que concurrieron los tres presupuestos de la prisión preventiva y recién ahí vos podés continuar y el peligro de fuga o de obstrucción puede hacer evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez de oficio podrá imponerle alguna a la siguiente condiciones.

Para poder aplicar las medidas alternativas o sustitutivas yo tengo que acreditar siempre los presupuestos a la prisión preventiva si yo dudo entre los presupuestos de la prisión preventiva ni siquiera publicar medidas menos gravosas como son la media alternativas o sustitutiva directamente no lo aplicó ninguna medida cautelar porque la duda está en el artículo 5 y yo puedo utilizar la regla la duda de manera análoga o extensivamente a este caso estas son normas que a mí me permiten trabajar con una suerte de coherencia porque lo más grave de todo estos temas y yo caigo en incoherencias y le voy a poner un último ejemplo para entendamos cuán importante es manejar estos principios que bañan todo el proceso voy al artículo de nulidades y pero más concretamente como ya no tengo acá ya voy a leer el 77 del código procesal penal que dice recursos extraordinarios de casación dice objeto solo podrá deducirse recursos extraordinario de casación contra y señala qué tipo de resoluciones qué es lo que dice la corte que pone una interpretación sistémica al decir solo el carácter de la casación debe interpretar debe interpretarse de manera restrictiva sí leyendo solo 477 leyendo solo el 477 interpretación aislada sesgada yo le llamo ahora si volvemos a leer lo que dice el 10 la analogía y la interpretación extensiva estarán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputados o el ejercicio su derecho y facultades y/o análogamente si encuentra una norma que contradice esta restricción yo tengo que dar pie a la solución más favorable porque eso favorece la libertad disputada.

Pero en este caso puntual que yo le estoy hablando el ejercicio a sus derechos de facultad y uno logra ejercicio derecho de facultad el derecho al recurso y no hay que decir el derecho a recurrir en casación que por el pacto de San José De Costa Rica artículo 8 numeral segundo inciso h el único que está el equipo legitimado para recurrir en casación es el encausado o inculcado para nosotros el imputado así que mirándolo convencional mirando la interpretación sistémica lo que en algún momento dicen y desde el año 2000 hasta la fecha acerca del recurso extraordinario de casación lamentablemente solo leen el 477 aplican lo que se dice en otros términos más operativos leen leen el inciso pero no leen el artículo bueno hay que leer el código y luego leer los artículos a ver si no se encuentra alguna contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso 1 del artículo 74 cómo se justifica la indagatoria sin imputación? Es un tema que en algún momento como a veces la gente te dice que si el a ver dónde está la indagatoria la indagatoria está en el artículo 8 a ver está en el 84 creo que verdad 84 creo que está sí en el 84 en el 84 bueno acá hablamos de interpretación sistémica el 84 me habla de la declaración del imputado dice Durante la investigación el imputado declarará ante el fiscal encargado de ella, entonces se agarran de esta norma para decir que el fiscal le puede llamar a indagatoria antes de formular a esta imputación acá hay un problema y yo diría por más que estas prácticas no es la correcta porque el único caso que se permita hacer esto que estás preguntando y que se hace siempre es la del 85 que habla de los casos de aprehensión y por qué el código permite la aprensión por hay flagrancia entonces antes antes de imputar como es la grande el hecho porque hay que entender te dan la palabra eso significa que las pruebas abrumadora o sea no me puedo decir ah no, no no hay nada pero pues puede ser puede ser inocente no la prueba es contundente la verdad que sí es posible hay que condenarle por un procedimiento de la gracia que prevé otro código rápido tiene que ser juicio pero la pregunta ya me hago acá es el único caso que prevé tomarle declaración o darle el derecho a prestar declaración de esta manera antes de la imputación en los casos de aprehensión porque lo digo esto porque lo dije lo digo esto porque eso está en la ley orgánica del ministerio público en la Republica.

Más tardar el Ministerio Público cuando hay aprendidos de formular su alta imputación dentro de las 48 horas ya produjo la privación de fuera de ese caso interpretación restrictiva artículo 10 primer párrafos libertad o limiten el ejercicio lo he hecho facultades se interpretarán restrictivamente ...///...

...///:...si decimos que durante la investigación implica antes de la formación de la etapa partido interpretación restrictiva ahora me voy yo a la norma operativa de la etapa preparatoria a ver a ver dónde está la tapa preparatoria vamos a volverlas esto no nos queda ahora está primero dice etapa preparatoria normas generales en ningún momento habla de la investigación me explico la investigación forma no forma parte de la tabla claro que forma pero no está primero la investigación y después la tapa preparatoria esa es una mala interpretación que se da porque por el 303 el fiscal cuando comunica al juez el acta de imputación se tiene por iniciada qué cosa ahí el procedimiento para el cómputo del plazo de la etapa preparatoria que no tiene nada que ver con el caso concreto que viene pues capítulo 1 capítulo 2 que dice el capítulo 2 ya porque no justo no sé por qué no nos toca pero el capítulo 2 me habla de la intervención me habla de la intervención de la de los actos iniciales denuncia querrela intervención policial preliminar.

Todavía no estamos hablando de la formalización después te habla capítulo 3 requerimiento fiscal y acta de imputación y atiendan bien el 303 dice tendrá por iniciar presiones realizando los registros y ahí le notifica al imputado que está ocurriendo hoy día con lo que dice el compañero una praxis nociva porque muchas veces se le tomó la declaración o se le dio la oportunidad a prestar declaración antes y después se notifica la alta imputación y al final hay gente que te dice y la misma contraseña ambivalentemente te dice no lo importante hay que hacerle notificó con el acta de imputación sí pero antes se le llamó indagatoria, no lo importante y ya se le notificó con la indagatoria porque ahí se le puso ahí posición no eso genera precisamente una distorsión en el ejercicio a la derecha de la defensa entonces considero salvo los casos de flagrancia salvo los casos de fragancia que es una mala praxis tomar la declaraciones indagatoria el imputado porque ya le tenés que comunicar el hecho ponerle que se le atribuye y voy a tener derecho a intervenir por el artículo 6 párrafo segundo para ejercer tu derecho procesales eso que yo les leí a los efectos a sus derechos procesales se entenderá por primera acto procedimiento toda actuación y toda actuación es cuando se le hayas indicado como supuesto autor o participe no es el hecho punible en sí.

Sino que sería común y se le haya hecho saber que él podría ser autor o partícipe y si vos le llamáis inhalatoria si vos le llamas indagatoria leyendo el artículo 80 y 86 fijate lo que dice al comenzar la audiencia pues yo quiero competente que cristiano te llaman del imputable hecho poniéndose y un resumen del contenido los elementos puedes decir también se ...///...

...///... ponía suficiente las estaciones reunidas hasta ese momento soy imputado no soy imputado según la fiscalía no soy imputado según el código hace rato ya estoy porque el artículo 74 dice a quién se le señale como autor si vos me convocas en una indagatoria me está señalando como autor por área me está comunicando detalladamente el hecho punible que se me atribuye entonces coincidió con el compañero es una mala praxis en realidad la tapa preparatoria forma parte de la investigación o la investigación mejor forma parte de la etapa preparatoria y lo correcto sería que se llama indagatoria una vez que el fiscal tenga practicada las primeras diligencias y sepa quiénes podrían ser vinculados en calidad de autores o partícipes y dejar esto que se está haciendo para los casos para ganancias porque encuadra perfectamente en la del artículo 85 que ya les leí sí como siempre es un honor y un placer para nosotros escuchar sus disertación como tengo entendido usted tiene un compromiso entonces creo que estaríamos llegando hasta acá.

Bibliografía:

CÓDIGO PROCESAL PENAL.

LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL. Alfredo Enrique Kronawetter.

MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ricardo Levene (H) Tomos I y II

GARANTÍAS PROCESALES EN EL PROCESO PENAL. Alejandro D. Carrio.

CUESTIONES ACTUALES DEL PROCESO PENAL. José Ignacio Cafferata Nores.

EXCENCION DE PRISION Y EXCARCELACION. Nelson R. Pesoa